

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO**

**Autos proferidos por este despacho Judicial el 20 de mayo de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 21 de mayo de 2021**

**LISTADO DE ESTADOS No. 037**

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2021-00024-00	Fijación Alimentos	Blanca Erika Guancha Martínez	Francisco Javier Delgado Córdoba	Inadmite demanda y concede término para subsanar.
526124089001 2020-00076-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Miriam Margoth Guanga Nastacuas	Ordena Seguir adelante con la ejecución
526124089001 2019-00130-00	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario de Colombia S. A.	Neira del Carmen Santander	Se abstiene de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
526124089001 2019-00124-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Ángel Caicedo Cuasaluzán	Aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.
526124089001 2019-00162-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Rubén Torres Pantoja	Aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.
526124089001 2019-00135-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	María Floriselva Guanga	Aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.
526124089001 2020-00068-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Carmen Alicia Guanga Nastacuas	Aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.
526124089001 2019-00182-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Enrique Orlando Guanga	Aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.
526124089001 2019-00173-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Javier Armando Guanga Canticus	Aprueba liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
526124089001 2021-00011-00	Verbal Sumario	Angélica Garrido Rosero	Banco Agrario de Colombia S. A.	Profiere sentencia ordenando la cancelación de título valor.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JOJOA  
Secretaria

|



SECRETARIA.- Ricaurte, Mayo diecinueve de dos mil veintiuno. Doy cuenta al señor Juez con el Proceso Nro. 2020 -00076-00, informando que la parte demandante presento la documentación relacionada con la citación para la notificación y notificación por aviso enviada a la parte demandada a través de la empresa de correos.- Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA

SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001- 2020 -00076-00.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David  
Demandada : Miriam Margoth Guanga Nastacuas .

Ricaurte, Nariño, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasara a analizar la aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

Revisado el proceso se tiene que con auto de fecha Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado libro mandamiento de pago en el presente proceso a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. , a cargo de la demandada, ordenando su notificación personal.

La parte demandante allega al expediente las citaciones para notificación personal y por aviso remitidas al lugar de residencia de la demandada a través de la empresa de correos top-express enviadas a nombre de la demandada MIRIAM MARGOTH GUANGA NASTACUAS, aportando constancia de la entrega en el lugar de residencia.

Con los documentos aportados se constata que la parte demandante ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, además con la notificación por aviso se allegó copia de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago, documentos entregados en el lugar de residencia de la demandada Vereda El Palmar, jurisdicción del Municipio de Ricaurte, entendiéndose que esta se encuentra debidamente enterada de la existencia y trámite del proceso de la referencia sin embargo no ha comparecido a recibir notificación dentro del término legal, no ha cancelado la obligación crediticia y no ejerció el derecho de defensa a través de los medios legales del auto que se decretó mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que si el demandado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En el presente proceso, como no se usó del derecho a controvertir por los medios legales del auto que se decretó mandamiento de pago, es claro y no hay duda acerca de la validez y legalidad del título valor allegado como fuente de la obligación crediticia, cuyo análisis se realizó al instante de expedir la orden de apremio, por tanto el Juzgado ordenara que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación, conforme a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En acatamiento a lo reseñado en los numerales 2 y 4 del artículo 365 del C.G.P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo con las tarifas previstas en el Artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo 10554 del 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º. de la citada normatividad.

Al efecto valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RICAURTE,

#### RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación del crédito que contrajo la demandada MIRIAM MARGOTH GUANGA NASTACUAS, a favor del Banco Agrario de

Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago emitido dentro del presente proceso.

2.- DECRETAR el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen (Artículo 440 del C.G.P), previo avalúo.

3.- PRACTICAR la liquidación de crédito, de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales cuya liquidación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del C.G. P.

5.- FIJAR como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas, un monto equivalente al 5% del valor del pago que se ordenó en auto de mandamiento de pago.

6.- NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. H. Rojas Navia', is written over a horizontal line.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

Juez.



SECRETARIA.- Ricaurte, 18 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez la anterior demanda y anexos. Sírvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Fijación Alimentos  
Radicación: 526124089001-2021-00024-00  
Demandado: Francisco Javier Delgado Córdoba.  
Demandante: Blanca Erika Guancha Martínez  
Apoderada: Dra. Sandra Lorena Chávez España

Corresponde examinar la demanda que a través de apoderada judicial interpone la señora Blanca Erika Guancha Martínez, en representación de su hija Emili Camila Delgado Guancha, contra Francisco Javier Delgado Córdoba.

Revisado el libelo de demanda apreciamos que podemos ser competentes para conocer del mismo en razón de la naturaleza de la acción y el domicilio de la menor para quien se solicita fijación de cuota alimentaria.

No obstante lo anterior, una revisión de la demanda y de sus anexos nos impide admitirla toda vez que presenta falencias que deben ser corregidas por la parte demandante.

No se allega la conciliación extrajudicial que se debió realizar antes de interponer el presente asunto, como requisito de procedibilidad, conforme lo previsto en la Ley 640 de 2001.

Igualmente se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, que dispone que al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Con relación a la fijación de alimentos provisionales que la parte demandante solicita se fije en 40% de todos los conceptos salariales y prestaciones que devenga el demandado, la parte demandante debió acompañar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, conforme lo dispone el Art. 397 del C. G. P., caso contrario y conforme al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, si no se tiene prueba de la solvencia económica del



demandado puede ser establecida tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirven para evaluar su capacidad económica, presumiendo en todo caso que devenga al menos el salario mínimo legal.

La falencias anotadas son causal de inadmisión de la demanda por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. P., se ordenará subsanar por la parte interesada en el término de cinco días so pena de rechazo.

De otro lado se reconocerá personería a la señora apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder que se le ha otorgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

### **RESUELVE**

- 1.- Inadmitir la presente demanda de Fijación de cuota alimentaria propuesta por Blanca Erika Guancha Martínez, contra Francisco Javier Delgado Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- 2.- Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazar la demanda. El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto.
- 3.- Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada SANDRA LORENA CHAVEZ ESPAÑA, identificada con C. C. No. 59.311.303, portadora de la T. P. 314075 del C. S. de la J.,

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 21 de mayo de 2021

  
Secretaria



*LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2019-00182-00*

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Concepto	Valor
Citación para notificación personal	\$ 32.000
Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 356.595
Total:	\$ 388.595

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO*

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2019-00182-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Enrique Orlando Guanga

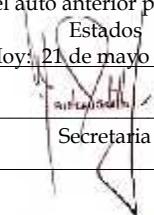
Ricaurte, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

*Notifíquese y cúmplase.*

  
HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte - Nariño  
Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 21 de mayo de 2021  
  
Secretaria



*LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2019-00162-00*

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Concepto	Valor
Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 873.023
Total:	\$ 873.023

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO*

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2019-00162-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: José Rubén Torres Pantoja

Ricaurte, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

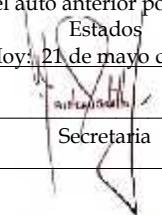
*Notifíquese y cúmplase.*

  
HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 21 de mayo de 2021

  
Secretaria



*LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2019-00135-00*

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Concepto	Valor
Citación para notificación personal	\$ 25.000
Honorarios Curador ad-litem	\$ 150.000
Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 568.634
Total:	\$ 743.634

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO*

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2019-00135-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: María Floriselva Guanga

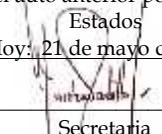
Ricaurte, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

*Notifíquese y cúmplase.*

  
HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte - Nariño  
Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 21 de mayo de 2021  
  
Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2020-00068-00

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Concepto	Valor
Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 500.000
Total:	\$ 500.000

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2020-00068-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Carmen Alicia Guanga Nastacuas

Ricaurte, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

*Notifíquese y cúmplase.*

  
HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte - Nariño  
Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 21 de mayo de 2021  
  
Secretaria



*LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2019-00124-00*

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Concepto	Valor
Citación para notificación personal	\$ 32.000
Honorarios Curador ad-litem	\$ 150.000
Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 366.653
Total:	\$ 548.653

Elsa Quispe Fuertes  
Secretaria E.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO*

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2019-00124-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Ángel Caicedo Cuasaluzan

Ricaurte, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

*Notifíquese y cúmplase.*

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 21 de mayo de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño**

**SECRETARIA.-** Ricaurte, 19 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso junto con la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

  
MARITZA PADILLA JOJOA  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Hipotecario  
Radicación: 526124089001-2018-00130-00  
Demandado: Neira del Carmen Santander García.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A  
Apoderada: Dra. Jimena Bedoya Goyes.

Ricaurte, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se tiene que con auto de once de noviembre de dos mil veinte, el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con fecha de corte a treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que si se trata de actualización del crédito la señora apoderada debió tomar como base la anterior liquidación aprobada, conforme lo establece el numeral 4º del Art. 446 del C. G. P., por tanto el Juzgado no entrará a revisar la referida liquidación.

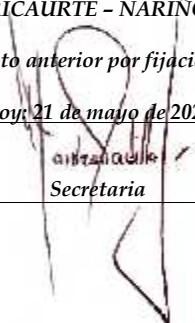
Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

Abstenerse de revisar la liquidación del crédito presentada en este asunto por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por fijación en Estados  
Hoy: 21 de mayo de 2021  
  
Secretaria



**SECRETARIA.-** Ricaurte, 19 de mayo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvase proveer.

  
**MARITZA PADILLA JOJOA**  
*Secretaria.*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular  
Radicación: 526124089001-2019-00173-00  
Demandado: Javier Armando Guanga Canticus  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA**  
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
*Notifico el auto anterior por fijación en Estados*  
*Hoy: 21 de mayo de 2021*  
  
*Secretaria*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE NARIÑO  
jprmpalricaurte@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULOS VALORES.

DEMANDANTE: ANGELICA GARRIDO ROSERO C.C. 27.347.553

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA SUCURSAL RICAURTE

RADICADO: 526124089001-2021-00011-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULOS VALORES instaurado por ANGELICA GARRIDO ROSERO, a través de apoderado judicial contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA SUCURSAL RICAURTE.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. El demandante pretende:

- Se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA SUCURSAL RICAURTE, que, por intermedio de su representante legal, proceda a cancelar el Certificados de Depósito CDT a Término N° 48680DT1007088 expedido con fecha de apertura 14 de julio de 2020, con vencimiento el día 14 de julio de 2021, por el valor nominal de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), radicado a nombre de la señora ANGELICA GARRIDO ROSERO con cédula 27.347.553.
- Se ordene a la misma entidad bancaria la expedición de los títulos de igual valor y características los anteriores.
- Se ordene el pago de los intereses correspondientes generados por la tasa variable, contados a partir de la última fecha en que pago la entidad Bancaria a favor de la demandante el día 24 de septiembre de 2020.

CAUSA.

Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que el 14 de julio del año pasado, el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Ricaurte, emite un certificado de depósito CDT número 48680CDT1007088, aperturado el 14 de julio de 2020 con vencimiento 14

de julio de 2021, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), con intereses generados según la tasa variable, a nombre de la señora ANGELICA GARRIDO ROSERO con cédula 27.347.553 de Mallama.

El día 24 de septiembre del 2020, la señora ANGELICA GARRIDO ROSERO recibió por el concepto de interés, la suma de doscientos cuatro mil setecientos un peso (\$204.701), data desde la cual no ha recibido ningún otro pago por los intereses generados hasta la fecha.

Que el nueve (9) de febrero de 2021, la demandante se encontraba en su casa de habitación, ubicada en el barrio Cartagena del municipio de Ricaurte, se percata que el documento CDT No. 48680CDT1007088 no se encontraba, perdió los títulos valores referidos, por lo cual se acercó ante la autoridad respectiva a colocar la denuncia del caso.

Que el 15 de febrero de 2021, instauró el respectivo denuncia por la pérdida del documento CDT ante la Inspección de Policía de Ricaurte, entregando la respectiva constancia del CDT antes señalado, desconociendo el paradero del citado manuscrito.

Así mismo se hizo una publicación en el diario del Sur de fecha 24 de abril de 2021 y en la emisora CAMAWARI STEREO FM 107.1 FM del 22 de abril de 2021, publicación ordenada por el inciso 2 del artículo 398 del C.G.P.

A pesar de haber vencido el término previsto en el inciso 3 del artículo 398 del C.G.P. sin que se presentara oposición, la Entidad Bancaria no ha ordenado la cancelación y reposición de los mencionados títulos.

#### OPOSICIÓN.

La parte demandada: No presentó oposición alguna ACTUACION PROCESAL

El Juzgado admitió la demanda el 2 de marzo de 2021.

De tal providencia se notificó a la parte demandada, de conformidad a lo ordenado en el artículo 292 del C.G.P., enviando al correo [Johan.enrique@bancoagrario.gov.co](mailto:Johan.enrique@bancoagrario.gov.co)

El demandado, pese a estar debidamente notificado no presentó oposición alguna.

Así mismo y de conformidad con lo consagrado en el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P., se realizó la publicación de un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación y en una emisora por el término indicado en la Ley.

#### CONSIDERACIONES:

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

Conforme al artículo 398 del Código General del Proceso, que reza: “*Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*”

(...)

*La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.*

*Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”*

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

Centrada esta Judicatura en el análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico a resolver es si cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demanda instaurada y en consecuencia ordenar la cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 48680CDT1007088 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y su posterior reposición; o si por el contrario al no haberse cumplido los presupuestos, lo procedente sería negar las pretensiones.

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que la parte demandante aportó junto con la demanda copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, acerca de la pérdida o extravío del Certificado de Depósito a Término N° 48680CDT1007088 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), y copia de la orden de pago del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA SUCURSAL RICAURTE emisor del título valor.

Así mismo se advierte que la parte demandada, emisora del título valor Nro. 48680CDT1007088, fue debidamente notificada mediante oficio 0118 del 25 de marzo de 2021 al correo johanaenrique@bancoagrario.gov.co, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Sentencia de 1° instancia. P. Cancelación y Reposición de Títulos Valores. Radicado, 850013103002-2018-00004-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 398 *Ibidem*, fue publicado un extracto de la demanda, en la que se incluyó los datos necesarios para la completa identificación de los mencionado Certificado de Depósito, en un diario de circulación Nacional y en la EMISORA CAMAWARI STEREO 107.1 FM.

Trascurrido el término establecido en la Ley, la entidad demandada, no presentó ninguna oposición, por lo tanto, y en consonancia con lo establecido en el inciso 8 del art. 398 del C.G.P., lo procedente sería dictar sentencia decretando la cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 48680CDT1007088 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y la posterior reposición del mismo.

Es importante mencionar que de la lectura del artículo 398 del C.G.P., se advierte claramente que el proceso puede ser presentado por quien "haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor".

En este caso, claro está, que la señora ANGELICA GARRIDO ROSERO, indica que fue ella quien sufrió la pérdida del título valor, por lo tanto, está legitimada.

En el asunto en estudio el título valor del cual se pretende su cancelación y posterior reposición es un Certificado a Término, que como todo título valor debe cumplir con los requisitos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

-“La literalidad implica que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos"<sup>2</sup>.

-La autonomía supone que "el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes" sin que puedan proponerse "las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de éste"<sup>3</sup>, ni mucho menos "con fundirse tales instrumentos con la relación material que originó su emisión o transferencia"<sup>4</sup>.

-La legitimación, por su parte, supone que el poseedor del título, por el solo hecho de ser "tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido"<sup>5</sup>. Sin embargo, la legitimación "presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación (...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo"<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, sin publicar.

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 9 de febrero de 1998, Exp. 7019.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de junio de 2000, Exp. 5025

-Finalmente, la incorporación implica que "El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento"<sup>7</sup> pues no puede existir sin él.

Refiriéndonos al tema del endoso, considera el Despacho que hay que hacer un estudio especial, a fin de dar solución al caso.

Sobre este tema la Superintendencia de Sociedades en acta de fecha 23 y 24 de noviembre de 2017, expediente 77054 dijo:

“El endoso es un negocio jurídico unilateral no recepticio<sup>8</sup>, que constituye el mecanismo legal para transferir los títulos valores a la orden. En virtud del principio de literalidad, el endoso debe ser expreso, y se circunscribe únicamente a las menciones y modalidades que se hagan constar en el título. En efecto, 'el derecho incorporado al título y los presupuestos para su ejercicio, están delimitados por lo que en él se exprese. ( ... ) De donde se sigue que la calificación de un endoso debe hacerse, exclusivamente, siguiendo las menciones del título-valor<sup>9</sup>.

Para que el endoso produzca efectos cambiarios requiere (i) la firma del endosante, (ii) que conste en el título o en una hoja adherida al mismo, y (iii) que se haga antes del vencimiento del título.

El primero de los requisitos se deriva del artículo 654 del Código de Comercio, que exige la firma del título como condición de existencia del endoso. Así, la jurisprudencia ha entendido que la firma "es el fundamento de la obligación cambiaria, que únicamente surtirá efectos cuando aquélla haya sido debidamente plasmada en el instrumento con la intención de hacerlo negociable (art. 625 lb.), supuesto que se extiende al «endoso», previendo el artículo 654 de la misma codificación, que «la falta de firma hará el endoso inexistente.<sup>10</sup>

El segundo de los requisitos se deriva del principio de literalidad de los títulos valores. Desde el "Proyecto intal de 1967, que recogió el Código de Comercio colombiano, expresaba al respecto que "El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él", y en él debía constar una serie de requisitos de forma que aparecen allí listados.<sup>11</sup> Si bien el Decreto 410 de 1971 no incluyó dicha disposición, la doctrina ha admitido de manera unánime que el endoso deba hacerse constar en el título en un anexo que a él se adhiera (allongé)<sup>12</sup>, criterio compartido por la jurisprudencia de la Corte

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

<sup>8</sup> Instituto para la Integración de América Latina (INTAL). Proyecto de ley uniforme de títulos-valores para América Latina. Buenos Aires, INTAL/BID, 1967, p. 138.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del de julio de 1992, sin publicar

<sup>10</sup> Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC191 -2016 de 21 de enero de 2016, Exp. Corte 11001-02-03-000-2016-00040-00

<sup>11</sup> Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) - Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Proyecto de Ley uniforme de títulos-valores para América Latina. Buenos Aires, INTAL, 1967, p. 24.

<sup>12</sup> Por ejemplo, Leal Pérez, Hildebrando. Curso de títulos valores, Tomo t. Bogotá, Librería del profesional, 1989, p. 67 Peña Nossa, Lisandro y Remolina Angarita, Nelson. De los títulos-valores y de los valores en el contexto digital. Bogotá, Temis-Uniandes, 2011, p. 179.

Suprema de Justicia, en aplicación del principio de literalidad de los títulos-valor<sup>13</sup>.

Finalmente, el tercero de los requisitos del endoso supone que se haya hecho antes de que expire el plazo para el vencimiento del título, pues según el artículo 660 del Código de Comercio "El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria".

Pero no basta el simple endoso de un título valor para negociarlo, sea para transferirlo a un tercero, sea para darlo a título de administración. El Código de Comercio exige la entrega del título. Siendo el título valor el documento necesario para ejercer el derecho que en él se incorpora, sólo puede concebirse que éste circule en los términos en que su literalidad expresa, a tras de la transferencia física del documento que incorpora la obligación."

De la lectura anterior se extrae que el endoso, no se presume, en tanto que este conforme al principio de literalidad debe estar expreso en el título, a fin de que produzca los efectos en el endosatario de legítimo tenedor.

Descendiendo al caso que nos ocupa, (si bien es cierto, el título valor se encuentra extraviado) y no existiendo dentro del plenario prueba alguna que demuestre que la señora ANGELICA GARRIDO ROSERO haya endosado (en cualquiera de sus modalidades) el Certificado de Depósito a Término N° 48680CDT1007088 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), se accederá a las pretensiones pero ordenando la cancelación y posterior reposición del mencionado título valor e igualmente el pago de intereses, desde el 24 de septiembre de 2020, sino se hubiese hecho por la entidad bancaria.

#### CONCLUSION:

Conforme a la documental obrante en el expediente, hay lugar a decretar la cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 48680CDT1007088 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y la posterior reposición de los mismo a nombre de la señora ANGELICA GARRIDO ROSERO, con el pago respectivo de intereses desde el 24 de septiembre del 2020 sino se hubiese hecho.

#### DECISION:

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte Nariño, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la cancelación del Certificados de Depósito a Término N° 48680CDT1007088 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) expedido con fecha de apertura 14 de julio de 2020, con vencimiento el día 14 de julio de 2021, radicado a nombre de la señora ANGELICA GARRIDO ROSERO, por las razones antes expuestas.

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia S-210 del de junio de 1992, sin publicar.

SEGUNDO. Decretar la reposición del Certificado de Depósito a Término N° 48680CDT1007088 expedido con fecha 14 de julio de 2020, con vencimiento el día 14 de julio de 2021, por el valor nominal de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), radicado a nombre de la señora ANGELICA GARRIDO ROSERO, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ORDENAR el pago de los intereses correspondientes generados por la tasa variable, contados a partir de la última fecha en que pago la entidad Bancaria a favor de la demandante esto es desde el día 24 de septiembre de 2020.

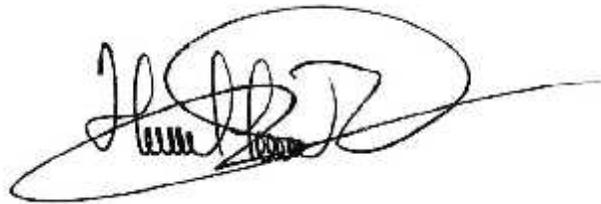
CUARTO: Ordenar a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA SUCURSAL RICAURTE, que entro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. H. ROJAS NAVIA', is written over a faint, circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA